

C
001
083
(41)

← 103 32 (11-9)

41

AL PUEBLO.

Todo por tí; todo para tí; nada sin tí. Persuadido de tales máximas y obligado por los estímulos de mi conciencia á decirte como ciudadano algunas de las mejoras que te convienen y que ya es perentorio anunciarlas, sin aspirar á recibir aplausos, ni temer impugnaciones, lanzo mi pensamiento en tus manos, para que los hombres desnudos de egoismo lo mediten y mejoren, si creen hallar algo bueno en él, antes que sea conocido el futuro esposo de la segunda Isabel.

Son necesarias varias leyes para llenar sus extremos, mas no habiendo tenido tiempo para meditar sus proyectos, no van á continuación. Sin embargo acompaño sobre Culto y Clero; sobre completa independencia del poder judicial desterrando el favoritismo ministerial: sobre repartir y cobrar los tributos

124095



ente, desapareciendo las Inten-
dencias, y viendo los contribu-
cionistas de sus sacrificios; consi-
deramos que el Gobierno dé cuenta
en cada año de los fondos que ad-
quiere el anterior: sobre Bienes Nacio-
nales: pronta desaparicion: sobre em-
pleados: adiccionar la ley Electoral

los desinteresados patriotas escri-
biendo concibieran podia aprovechar
es seguro que en muchos puntos
llegado a su mayor perfeccion; así
plido con un deber que tienen
único móvil que ha tenido para
cuatro páginas en Granada 1º de
3.

J. M. P. C.



7 400 48

AL LECTOR.

Las Córtes últimas fueron disueltas al tiempo que se imprimian estas páginas; y se creyó político y aun necesario suspender su publicación hasta que las circunstancias mejorasen y convenciesen de la oportunidad de seguir adelante. Creo es llegado el caso; ya, por que muy en breve se abrirán las Córtes que han de decidir del porvenir de esta Nación desgraciada; y ya por que fué vencido el enemigo comun Espartero. El pueblo necesita de leyes que aseguren su libertad, castigando con dureza á las notabilidades gubernamentales, que la esperiencia ha hecho conocer son sus asesinos, como lo han sido siempre y en todos los países: dejando de ser el juguete de magnates apandillados y organizados en secreto. Gobierno de pandilla ha de ser injusto é inmoral, por que tiene que premiar las intrigas y maldades de sus individuos que les conviene practicar con los empleos, que solo á la inteligencia y honradez deben concederse. El hombre público no debe tener voluntad propia olvidando asi la sangre y la amistad; por que debe sujetarse y subordinarse á lo que marque el bien de los subordinados ó representados. Cuando tengamos Ministros que asi obren mejorará la suerte de la Patria. Para lograrlo debemos imitar

económicamente, desapareciendo las Intendencias de Provincias, y viendo los contribuyentes la inversion de sus sacrificios; consiguiéndose ademas que el Gobierno dé cuentas á las Córtes en cada año de los fondos que administró en el anterior: sobre Bienes Nacionales para su pronta desaparicion: sobre empleados y cesantes: adiconar la ley Electoral y Milicia.

Si todos los desinteresados patriotas escribieran cuanto concibieran podia aprovechar á la Nacion, es seguro que en muchos puntos habríamos llegado á su mayor perfeccion; así habrían cumplido con un deber que tienen que llenar: único móvil que ha tenido para escribir estas cuatro páginas en Granada 1^o de mayo de 1843.

J. M. P. C.



AL LECTOR.

Las Córtes últimas fueron disueltas al tiempo que se imprimian estas páginas; y se creyó político y aun necesario suspender su publicacion hasta que las circunstancias mejorasen y convenciesen de la oportunidad de seguir adelante. Creo es llegado el caso; ya, por que muy en breve se abrirán las Córtes que han de decidir del porvenir de esta Nacion desgraciada; y ya por que fué vencido el enemigo comun Espartero. El pueblo necesita de leyes que aseguren su libertad, castigando con dureza á las notabilidades gubernamentales, que la esperiencia ha hecho conocer son sus asesinos, como lo han sido siempre y en todos los países: dejando de ser el juguete de magnates apandillados y organizados en secreto. Gobierno de pandilla ha de ser injusto é inmoral, por que tiene que premiar las intrigas y maldades de sus individuos que les conviene practicar con los empleos, que solo á la inteligencia y honradez deben concederse. El hombre público no debe tener voluntad propia olvidando asi la sangre y la amistad; por que debe sujetarse y subordinarse á lo que marque el bien de los subordinados ó representados. Cuando tengamos Ministros que asi obren mejorará la suerte de la Patria. Para lograrlo debemos imitar

á la Inglaterra de los siglos 14, 15, 16 y 17 que hizo derramar legalmente en los cadalsos la sangre de las notabilidades Ministeriales, entre ellas de Lo-res y de Obispos por infractores de las costumbres constitucionales de aquel pais clásico de la libertad: asi y solo asi, se consolida la felicidad de un pais; con pocas y escogidas víctimas. Y no se diga que no hay ley de responsabilidad Ministerial; tampoco la tenian los Ingleses en aquellas épocas. Un Ministro es un hombre, y un hombre que sus desaciertos é ilegalidades pueden producir muchos males que si fuera un simple particular. Al particular no se le dejaria impune un atentado contra la Constitucion, ¡cuanto menos debe dejarse al hombre Ministro! La ley cae sobre el debil, desvalido y pobre cuya sangre tiñe con frecuencia y sin fruto las calles de todas las capitales de España y queda impune el Ministro del Rey que hizo trizas el espíritu y letra de la Constitucion; el General traidor y apóstata que derramó sangre inocente; el alto empleado que mejoró de fortuna á costa del sudor de los pueblos; y en fin el empleado subalterno que usurpando mucho de lo ageno, sacrifica la mitad para disfrutar el resto con sosiego.

La causa de tanto mal á mi parecer nace de la impunidad Ministerial, producida por la tolerancia de los Diputados del Congreso que desde 1837 en adelante han sancionado con su silencio criminal los abusos del poder, á cuya obligacion de acusar ante el Senado han faltado; celosos defensores de la Constitucion, segun tenian jurado, han olvidado sus deberes. Esta es la raiz del mal; los malos Diputados y peores Senadores.

Un par de cabezas de Ministros puestas en una escarpia al frente de cada uno de los Palacios ministeriales, haria temblar á los sucesores. Mas ¿como podrán ser duros con los Ministros, cuando ya

se especula en ser Diputado á Córtes ó Senador para hacer su suerte, la de su familia y amigos? ¿Como un Diputado que ha recibido una gracia ha de acusar al Ministro su bienhechor? Es imposible.

Para disminuir los males que sufre el pais hay á mi parecer necesidad de adoptar el pensamiento de Gobierno que va por cabeza de estos apuntes, y los proyectos de ley que le siguen mejorados por los hombres que deseen la libertad para el pais. Asi se conseguiria debilitar las armas formidables que tiene el Gobierno contra los pueblos; pues ese manejo universal de los caudales públicos que goza, de los que ha dispuesto muchas veces para emplearlos contra los mismos que los dieron desapareceria. Esa maldita centralizacion de fondos para tener mas de que disponer é imposibilitar la rendicion de cuentas, quedaria reducida á centralizacion de cuentas solamente; ese abuso en dar empleos gravando á la Nacion con jubilaciones y cesantias concluia; esa fuerza armada tan numerosa cuyos oficiales son mas que suficientes en número para mandar los ejércitos de Gerges se disminuirian, sin disminuir por esto ni la seguridad de la Nacion, ni su influencia; antes al contrario adquiriria mas por que cesaria una de las simas que absorven sus tesoros. Ese enjambre de zánganos empleados en la administracion de bienes nacionales se acabaria acabándose los referidos bienes, cuyos productos desaparecen en sus manos.

Y por último, si como es de esperar, se reunen Córtes reformadoras de la Constitucion, no dejarán de acordarse: 1.º poner coto á esa libertad absoluta en disolver las Córtes y circunscribirla al caso de haber sido contestado el discurso de la Corona por ambos Cuerpos colegisladores: á haber votado los presupuestos sin cuya circunstancia no puede gobernarse constitucionalmente: y haber presentado

4
tres leyes generales á la sancion. Asi podria cono-
cerse la voluntad del pais, consultada, si estaba ó no
en armonia con el Gobierno; aunque mi doctrina
no es que la Nacion busque la armonia del Gobier-
no, sino muy al contrario que este busque y se pon-
ga acorde con la de la Nacion. 2.º Circunscribir á
una sola vez en cada ley esa absoluta prerogativa
de no sancionar las leyes que no le acomoden á la
Corona, aunque sean presentadas por cien Córtes
distintas: pues asi burla toda la teoria del Gobier-
no de mayorias Nacionales siendo en realidad ab-
soluta. Si las Córtes siguientes á las que presenta-
ron una ley general á la sancion, repitiesen la pre-
sentacion de la misma ley para que la sancione el
Monarca, y no lo hiciese lo deberian hacer por si
mismas. Asi no podria el Monarca impedir el bien
que los pueblos quisiesen hacerse asi mismos. 3.º
Que cuanto se decreta por el Gobierno contra la
Constitucion, leyes y reglamentos se tengan como
sino hubiera existido tal decreto; y por consiguien-
te deshechas todas sus consecuencias y reducidas al
estado que tenian antes del decreto. Asi desapare-
cerá el escándalo de continuar los resultados de los
decretos ilegales, bajo pretexto de respeto á la fir-
ma Real.

He cumplido con un deber como ciudadano ma-
nifestando algunas de las reformas que estoy per-
suadido convienen entablar en la Nacion; cumplan
con las misma todos los hombres que deseen el bien
de su patria, ya mejorando las que á continuacion
leerán, ó ya escribiendo otras nuevas, y es seguro
que llegaremos á proporcionarle un bien, que es lo
que desea=J. M. P. C.



S O B R E

Division Territorial y Administrativa

DE LA PENINSULA.

Los hombres de todos los colores políticos que han subido al poder desde 1834 hasta el dia han olvidado, que toda Nacion estará siempre por el sistema de Gobierno que menos le cueste; y aborrecerá á aquel que la desnude, mas que sean angeles sus gobernantes; por que tales sentimientos son inherentes á la mayoria de los hombres. Aunque esto no fuese una verdad, debieron conocer la necesidad imperiosa que tuvieron y tienen de hacer prosélitos, disminuyendo las cargas que en tiempo del absolutismo pesaban sobre los pueblos; para que por este medio, aun los mas perjudicados en el cambio del sistema de gobierno, lo apreciaran por interes propio, notando el alivio en las contribuciones actuales. Desgraciadamente han hecho todo lo contrario, como si su objeto hubiera sido desacreditar el sistema representativo. Han creado nuevos empleos sin necesidad. Los hombres de cada color á porfia han aumentado las cesantias para colocar á sus parientes y afiliados, en vez de disminuirlas; dogmatizando la idea de ser imposible gobernar con

él, si los empleados no están á la misma altura de opiniones políticas que los Ministros; sin tener en cuenta ni su honradez, ni su aptitud, ni el gravamen que con dichas antigubernamentales cesantías se impone á la Nacion, única que tal carga sufre en la Europa: pues solo hay un Gobierno que por seis meses concede un socorro al empleado que rara vez separa, para que en este espacio de tiempo se proporcione medios de susistencia.

No se conoce el beneficio que creyeron los referidos hombres recibiría la Nacion con la creacion de nuevas Provincias á imitacion de los Departamentos en Francia; útil habria sido, si nuestro suelo estuviera tan poblado como el de aquella Nacion, cuya demarcacion de Departamentos está trazada mas en consideracion á su poblacion, que al número de leguas cuadradas de superficie, que abraza cada uno de ellos. Cuando España tenga un Gobierno que sepa alagar á los estrangeros, como el de los Estados Unidos, que aumente quince millones mas de habitantes que le faltan, vendria bien la actual division de Provincias: mas en el dia es un azote sostenerla, como lo es la independenciam de muchos pueblecitos de corto vecindario, que sufren solas todas las cargas que son consiguietes á la creacion de sus Ayuntamientos. La division territorial en cuarenta y nueve provincias es carga inmensa para los pueblos á quienes se les obliga á sostener un ejército de nuevos empleados efectivos que no conoció en tiempo del absolutismo; y de otro cuatro veces mayor de cesantes que han producido estos mismos empleos, por las frecuentes separaciones que de los que los servian han hecho los hombres de Gobierno de todos los matices políticos; formando así á costa de la Nacion el patrimonio de muchos de sus amigos.

Dividida la Peninsula en diez Provincias, Circu-

los ó Distritos estaria perfectamente administrada, y evitaria el sostenimiento de multitud de empleados que en el dia paga. En la capital de cada uno de ellos debe residir la Diputacion compuesta de tantos individuos cuantos fuesen los partidos judiciales que haya en la demarcacion de sus territorios respectivos. Una Audiencia con los Ministros precisos, y dependencias indispensables para la administracion de justicia. Un Capitan General. Un Arzobispo residente en la misma capital; y un Obispo en cada una de las capitales de las actuales Provincias, exceptuando las que fuesen Metropolitanas. Un Jurado criminal. Y finalmente una Oficina principal de cada uno de los ramos de la administracion respectiva al Distrito, con la mas ó menos dependencia del Gobierno segun su clase.

Tres son los puntos de partida de donde, en mi concepto, debe arrancar todo pensamiento administrativo. Para hacer la felicidad de la Nacion en masa: para hacer la de los Distritos ó Provincias directa y respectivamente y para hacer la local de cada pueblo. Sin esta division de intereses es imposible, á mi parecer, hacer la felicidad universal de la Peninsula: mas no basta esta clasificacion de intereses, si las Corporaciones populares carecen de facultades para discurrir sus adelantos y proporcionarse los medios para conseguirlos, sin la esclava dependencia que en el dia tienen del Gobierno, privándoles ademas de intervenir en ciertas cosas que debe corresponderles como interesadas en representacion de sus pueblos. Son indispensables sacrificios pecuniarios para obtener tales ventajas, ya sean directos, ya sean indirectos; y contrayéndome ahora á los directos ó contribuciones, deben dividirse en tres clases, puesto que son tres los objetos que las motivan. 1.^a clase: la contribucion directa nacional que debe sufrir toda persona que re-

ciba utilidad, ó renta procedente del territorio sujeto á la Monarquía Española; ó sueldo, pension, jubilacion ó retiro que de la misma reciba, para sostener los objetos Nacionales por ser de conveniencia general para todos los distritos, pueblos é individuos de esta gran Nacion vivan donde quieran: como el sostenimiento de la Casa Real; Ministros de la Corona; Cuerpo diplomático; Consulados; Tribunales supremos del Reino; Fábricas de fundicion de objetos de guerra; Marina; Colegios militares; Cuerpos facultativos del ejército; Gaballería y trenes de artillería del mismo; Sueldos de los oficiales generales desde Brigadier inclusive arriba; Sueldos de jubilados, retirados y pensionados; construccion y sostenimiento de fortalezas y fronteras; construccion y sostenimiento de carreteras desde la Côte á las capitales de los diez Distritos; Oficinas centrales en la Côte, de aquellos ramos de administracion, cuya cuenta y razon sea absolutamente indispensable tengan aquel centro comun, como el Crédito público etc.

La 2.^a clase de contribucion directa es la Provincial ó de Distrito, que debe sufrir toda persona que reciba utilidad, ó renta procedente del territorio del respectivo Distrito, ó sueldo, jubilacion, pension ó retiro cobrado dentro del mismo, para sostener los objetos cuyas ventajas ó beneficios las recibe directamente todo el Distrito: como el sostenimiento de los Magistrados y dependencias de la Audiencia respectiva; el sostenimiento del Culto y Clero de las Catedrales Episcopales y Metropolitana; Establecimientos de Beneficencia generales para todos los vecinos, residentes, naturales y contribuyentes en el Distrito respectivo; construccion y sostenimiento de las carreteras de travesia desde la capital del Distrito á las capitales de los Distritos limitrofes; construccion de canales de riego y



navegacion dentro de la demarcacion del Distrito; sostenimiento en tiempo de paz de los batallanes que de sus hijos se hubiesen formado para el ejército en cualquier punto donde se hallasen de guarnicion dentro de la Península; y por último sostenimiento de todo empleado ú objeto de utilidad directa á todo el Distrito, que no corresponda ser sostenido por el Gobierno.

La 3.^a clase de contribucion directa es: la local, que debe sufrirla toda persona que tenga utilidades dentro del término de un pueblo ya sean territoriales, industriales, comerciales, ó ya sean sueldos, pensiones, jubilaciones ó retiros. Como son varios los objetos que se sostienen por cada pueblo, y unos son en beneficio de los vecinos y residentes y no lo son á los hacendados forasteros, y otros son ventajosos para todos, deben subdividirse en tres clases. 1.^a clase, la contribucion que debe pagar el vecino y residente para sostener el Médico y demas Facultativos que por conducta ó salario asisten á los habitantes del pueblo; al Escribano del Ayuntamiento y dependientes de Justicia asalariados; á los Maestros de primeras letras en los pueblos en donde estén dotados; sostenimiento de Serenos; de Alumbrado; del pavimento de las calles; de Hospitales y Cuna de espósitos del pueblo; ereccion de Monumentos honoríficos al mismo; Paseos y Fuentes de lujo; plantaciones de bosques para el disfrute de los habitantes del pueblo; y en fin de todo objeto que exclusivamente disfruta diariamente el vecino y el residente. Entendiéndose por tal el el que resida mas de un año en el pueblo.

2.^a clase, la contribucion que debe pagar el vecino, residente ó hacendado forastero que de su cuenta cultiva, comercia ó ejerza alguna industria en el término del pueblo, para sostener los objetos que les son ventajosos; como construccion,

limpia y reparacion de Fuentes públicas indispensables para el surtido de sus habitantes; sostenimiento, amojonamiento, limpia y defensa de los abrevaderos públicos y pasos de ganados; sostenimiento del Culto y Clero Parroquial; y todas las demas cosas que disfruta el hacendado forastero que cultiva por sí, ó comercia ó ejerce industria en el término del pueblo.

3.^a clase, es la contribucion que debe sufrir el vecino, residente ó hacendado forastero para sostener aquellas cosas que les son provechosas aunque no cultive por sí; como abrir y sostener los caminos de travesía que sirvan para la comunicacion con los pueblos limitrofes; construccion y reparacion de puentes y barcas para el mismo objeto; construccion de cárceles y su reparacion; reparacion de las Salas del Ayuntamiento á donde concurre el hacendado para la formacion de juntas de estadística y otras; y en fin cualquier objeto de cuyo sostenimiento reporte ventajas el hacendado forastero que no cultiva por sí.

El repartir y cobrar dichas contribuciones corresponde esclusivamente á las Corporaciones populares en su caso y lugar; y deben continuar los Ayuntamientos cobrándolas, sin entregar á los contribuyentes bajo de la férula de los Intendentes, por la influencia que, por tolerancia con sus amigos y rigor con sus antagonistas, adquiririan en las elecciones de toda especie: debiendo ademas las Diputaciones cobrar de los Ayuntamientos las contribuciones y no los Intendentes; ya por poner á aquellos al abrigo de sus superiores naturales librándolos del azote de estos; ya para privar al Gobierno de su influencia en las elecciones por este conducto; y ya en fin por que es muy consiguiente que asi como á dichas Corporaciones pidió el Gobierno, de ellas mismas reciba directamente lo demandado;

sin mezclarse ningun agente del Gobierno, si hemos de desterrar ese perfil que del despotismo nos queda.

Carecemos de una esacta estadística; y puede conseguirse por un medio indirecto, descargando al mismo tiempo á las Diputaciones del enorme peso de los repartimientos entre todos los pueblos de su Distrito, si se ciñen á repartir las contribuciones entre los Partidos judiciales segun sus riquezas. Los pueblos de que estos se compongan representados por Comisionados en la Cabeza de cada uno, pueden y deben subdividir entre ellos las cuotas con mas acierto que las Diputaciones; ya por el conocimiento mutuo de riqueza que la inmediacion de unos á otros pueblos proporciona; y ya por la fiscalia que por propio interes han de ejercer.

Pasando ahora á la otra clase de sacrificios pecuniarios indirectos ó llámese contribuciones indirectas: son las que no se reparten á los contribuyentes; y cada uno contribuye segun el uso que hace de los objetos que las producen. Estas admiten la division general que se hizo en las contribuciones directas: en Nacionales, Provinciales ó de Distrito, y en Locales. En la 1.^a clase ó llámese Nacionales deben contarse los productos de los objetos que por su uso desproporcionado en unos Distrito comparados con otros, sin sacrificios anticipados del Distrito para obtenerlos, sería injustísimo declararlos Provinciales ó de Distrito mediando esa desigualdad enorme: como el rendimiento de las Aduanas, que produce mucho en los puertos y fronteras, no así en el interior donde ni debería haberlas; los Portazgos de las Carreteras generales que costeadas por la Nacion, es justo que esta reciba sus rendimientos y no el Distrito en donde estén enclavados; Derechos marítimos; Correos; Patentes de todas clases, etc. etc. y todas las de-

mas indirectas por cuya índole deban ser consideradas como Nacionales.

En la 2.^a clase de contribuciones indirectas ó llámense Provinciales ó de Distrito deberán contarse aquellos productos que indirectamente rinden los objetos cuyo uso es general y constante en los Distritos y casi igual en todos, y por cuya razon no se perjudica á ninguno; como el tabaco, la sal; y ademas aquellos productos que rindan indirectamente los objetos propios de la comunidad de cada Distrito construidos á sus espensas; como los Portazgos de las carreteras de travesia de la Capital de un Distrito con las de los limitrofes; los derechos que devenguen los Canales de navegacion y riego construidos por los Distritos etc. etc. y los demas de su clase. En la 3.^a clase que son las que se imponen en cada pueblo cuyo nombre suele ser el de Arbitrios deben contarse: 1.^o los productos producidos por imposiciones sobre los artículos de primera necesidad que se consumen en el pueblo, y 2.^o los productos eventuales que rindan los portazgos, puentes, barcas ó canales, teatros, plazas de toros etc. construidos por la comunidad del pueblo y que tambien paga el que hace uso de ello solamente.

La Nacion dá al Gobierno los subsidios para cubrir las obligaciones que haya contraido. Tanto en los directos como en los indirectos tiene un derecho á intervenir, fiscalizar y administrar como dueña absoluta de ellos que es, y debe por medio de sus Corporaciones provinciales ó de personas que al efecto se designen, registrar los libros y demas asientos que haya en todas las oficinas establecidas para la recaudacion de las contribuciones indirectas cada quince dias lo mas largo; tomando las apuntes que gusten, puesto que deben informar á la Diputacion del resultado de la visita. Consiguien-

te á este derecho de mandar en lo suyo deben hacer dichas Corporaciones entrar semanalmente en sus Tesorerías todos los rendimientos que produzcan ya sean de las clasificadas como Nacionales ya sean Provinciales aunque con separacion de asientos; pues en unas y otras les interesa el mayor rendimiento para disminuir las directas; y les importa tambien para que por su mano se entreguen al Gobierno las sumas fijas que produzcan las primeras, cubiertas que sean las obligaciones que tengan contraidas dentro de la demarcacion de la Provincia ó Distrito. El Gobierno ejerce mas facultades, y á mi parecer ha aumentado atribuciones sobre las muchas, que le concede la Constitucion, administrando lo que á la Nacion toca única y esclusivamente administrar; puesto que á él solo le corresponde recibir en dinero efectivo las contribuciones que la Nacion le conceda, pero no la administracion de los objetos que las producen por si y ante si: porque esto seria igual á que un propietario que ofrece ó tiene que dar una cantidad á otro le digera; á cuenta de esa cantidad que te he de dar recoge los frutos de tales propiedades que yo pasaré por lo que tu digas que has recogido. ¿Quién lo hará? Ninguno. Pues si hay tal desconfianza entre los hombres ¿cuanta mayor debe haberla en el Gobierno, que cada mes se varian los que lo componen? A estas consideraciones se agregan las economias que deben producir la desaparicion de los Intendentes y sus oficinas ya inútiles, pues la jurisdiccion contenciosa que desempeñan debe ir á los tribunales ordinarios de Justicia que es mas constitucional.

Por las mismas y otras razones que por ser largo se callan, debe el Gobierno dejar de administrar por si las propiedades Nacionales: la Nacion debe hacerlo directamente ya haciendo rendir las

cuentas á las oficinas que las manejan, ó por medio de las Corporaciones provinciales; pero que jamas esten al arbitrio del Gobierno, puesto que no son suyas y si de la Nacion. Si las Diputaciones hubieran tenido la facultad de visitar las oficinas del Crédito público, no habria el entorpecimiento que se nota en las ventas de bienes nacionales; antes se habrian vendido muchos mas.

Cuanto llevo referido no se crea que ha de ser practicado por las Corporaciones populares sin sujetarse á censura en sus respectivas escalas: pues todo cuanto deseen hacer los Ayuntamientos debe sujetarse á la concesion de las Diputaciones, y revision de sus cuentas: y ademas publicarlas con minuciosidad en los sitios públicos de sus respectivos pueblos. Y cuanto exijan las Diputaciones á los Distritos debe ser concedido por las Córtes; sus cuentas revisadas por el Gobierno para dar cuenta á las mismas si hubiese abusos; y ademas deben ser publicadas en los Boletines oficiales respectivos. Asi y solo asi podrán contenerse los abusos.

Desgraciadamente hemos alcanzado época que aun los hombres de categoria por varios conceptos, se han prostituido sin miedo *al qué dirán* que era el freno mayor en otros tiempos; y esta calamidad contagiosa es la mas poderosa razon que para cortarla me ha impulsado á dirigir al Congreso este pensamiento, para que si merece su aprobacion en todo ó en parte fije leyes que privando á los Ministros de las concesiones que no estan marcadas en la Constitucion, hagan temblar á los sucesores. Esto no sucederá, si en el actual Congreso hay la indulgencia que en los anteriores por respetos humanos; la cual ha producido el escarnio de la Constitucion por cuantos Ministros la han infringido impunemente desde 1837 hasta el dia haciendo *su negocio y no el de la Patria*; debiendo por esto ser juzgados por la rigo-

rosa ley de Partida. Al Congreso de 1843 está reservado ó asegurar la libertad futura de la Patria para siempre, ó perderla para no recobrarla jamas; á tal altura han subido los acontecimientos y las circunstancias agravantes que los rodean, y la oportunidad perentoria y crítica de remediarlos; segun mi humilde opinion. Mas tambien creo, que esas mismas circunstancias utilizadas por un Congreso de Patriotas puros, desnudos de toda afeccion personal, y sin otro interes que la felicidad pública de la Nacion, pueden elevarla á una altura extraordinaria.

Este pensamiento de Gobierno aunque muy conforme á la Constitucion de 1837 levantará contra él un ejército de enemigos que mirarán mas por sus intereses que por los de la mayoría de la Nacion; ya por que desapareciendo las Provincias de nueva creacion vean desaparecer su representacion, sus emolumentos y sus manejos volviendo á la oscuridad, que la escasez en unos puntos y el retiro de los hombres que no ambicionan en otros, les proporcionó la salida á la palestra; ya tambien esa enorme masa de empleados que mirando el cuadro por el lado descolorido no lo observarán por el de color vivo; olvidando ademas que todo pensamiento de Gobierno y aun toda ley debe mirar al bien general de la Nacion y no al de una parte mínima cual es la que representan; y ya en fin por que la clase cesante se creará desatendida, no siendo asi, puesto que deben respetarse los derechos adquiridos de los que en el dia se hallen como tales, mas es indispensable tambien que se decrete la imposibilidad de declarar cesantes á los empleados efectivos actuales y á todos los que haya en adelante; no conociéndose mas que efectivos, y jubilados por el Congreso: y todos sujetos á pagar contribuciones como los demas contribuyentes, que viven de rentas

fijas , para sostener el ente moral de la Nacion.

Esta division territorial y administrativa de la Península para llevarla á cabo , deben dictarse leyes y reglamentos para cada uno de los ramos que no debiendo correr su administracion ya por cuenta del Gobierno , sino con sujecion á la intervencion, visita y fiscalia de las Diputaciones, varia mucho su forma exterior y por consiguiente son en mucha parte inútiles los reglamentos y leyes vigentes.

SOBRE CULTO Y CLERO.

No hay Nacion sin creencia religiosa y culto público. Todas y en todos tiempos han mirado con consideracion á sus Sacerdotes; y su susistencia y las de los Templos de sus Deidades , se ha mirado como una de las primeras necesidades de la Sociedad, que debe satisfacerse. La esperiencia nos ha hecho ver que la España es la excepcion única al traves de todos los tiempos , pues que se falta á tan sagrada obligacion. La Nacion sufre esta nota en el Estrangero por que el Gobierno distrae las contribuciones que aquella paga para sostener su religioso culto. En todos tiempos el Gobierno Español ha sido pródigo como lo és en el día y lo será siempre , si continua en el goce de la administracion del pan de todos sus empleados. El proyecto de la division territorial y administrativa , que antecede , corta por la raiz este mal , ó al menos lo disminuye como lo exige imperiosamente la conveniencia de los pueblos, sino se quiere que llegue una calamidad que nos conduciría ciertamente al abismo.



Interesada es la Nacion en masa; asi como lo son las Provincias ó Distritos; y lo son los Pueblos en el sostenimiento decoroso de su culto. Subdividida esta obligacion entre las tres clases de interesados para que cada cual cumpla por separado con la suya, es seguro que no se lamentarian los eclesiásticos como ahora lo hacen. Toda autoridad eclesiástica que sea Nacional por que alcancen sus resoluciones á todos los Distritos ó Provincias corresponde ser sostenida por mano del Gobierno, de las contribuciones que se le concedan por las Córtes. La Catedral Metropolitana de cada Distrito, y las Episcopales sufraganeas que haya ó se establezcan en las Capitales de las actuales Provincias que queden dentro de la demarcacion del respectivo Distrito, segun el plan de division ya espresado, deben ser sostenidas por las Diputaciones de los Distritos respectivos, por repartimiento practicado en toda la estension que abraza el territorio de su mando. Deben desaparecer las demas Diócesis que haya en el dia enclavadas en los referidos Distritos. Las Parroquias y sus empleados cuyo interes es de los feligreses respectivos, deben ser sostenidos por repartimiento entre los mismos, practicado por una Junta nombrada de entre ellos. Asi solo le queda al Gobierno la obligacion y cuidado reducido á los superiores Eclesiásticos para toda la Nacion, y no podrá disipar el pan que con gusto dan los contribuyentes para sostener sus Ministros.

Siendo muy conforme á la caridad Cristiana la gratuita administracion de Sacramentos, evitándose asi que haya niños sin recibir el Bautismo muchos dias, como yo he visto, por no tener sus padres para pagar los derechos al Cura; asi como he visto tambien amancebamientos de solteros por no tener posibilidad para pagar los derechos eclesiásticos; y últimamente para evitar el escandalo que

haya Cura que á su arbitrio aumenta dichos derechos; conviene la gratuita administracion referida.

La misma caridad exige que á los pobres se les entierre gratuitamente haciéndoles los funerales debidos, y que disfruten del beneficio de las preces y demas, de lo que no se les debe privar por la desgracia de carecer de riquezas.

Como ya tienen señalados los sueldos los empleados en el culto parroquial considerándoseles como parte de aquellos los derechos de Estola, podria, decretada la gratuita administracion de Sacramentos, conceder cada Junta parroquial, una gratificacion igual al valor que de los libros resulte han ascendido los derechos parroquiales por la administracion en el mismo año, para que repartida á los feligreses, quedase asi compensada la pérdida de los Eclesiásticos empleados en cada parroquia.

En este concepto propongo á la ilustracion del Congreso para que se digne tomarlo en consideracion el siguiente proyecto de Ley.

CAPITULO I.

Art. 1.º En cada Parroquia, en el mes de enero de cada año y bajo la presidencia de uno de los Alcaldes del Pueblo donde haya mas de uno, ó de la persona que haga sus veces al efecto, se reunirán en un dia y sitio designado con anterioridad por dicha autoridad, los feligreses de la misma cabezas de familia, que quieran concurrir, y votarán por papeletas que colocarán en una urna, nueve personas feligreses de la misma.

Art. 2.º Las nueve personas feligreses de la Parroquia que obtengan mayor número de sufragios, serán declarados Vocales de la Junta Parroquial para el sostenimiento del Culto y Clero de la referida. Por el Escribano que autorice el acto se le

estenderá á cada uno la certificacion en que conste, que previo el escrutinio público de papeletas, ha obtenido tantos votos ; para que la escala de los sufragios obtenidos , sirva para la colocacion de asientos en la mencionada Junta.

Art. 3.º No hay legítima causa para eludir el cargo ó nombramiento de miembro de dicha Junta.

Art. 4.º Las personas empleadas en la Parroquia , no pueden ser individuos de la Junta referida.

Art. 5.º El Párroco de la Parroquia presentará á la Junta, luego que le conste de oficio que está constituida, el presupuesto de sueldos de todos los empleados en una plantilla en que conste sus nombres y apellidos, empleos, día que tomaron posesion y sueldos que disfrutaban. En el mismo se expresarán los ornamentos que necesite la Parroquia y la cantidad apróximada que podrán costar en concepto de dicho Párroco.

Art. 6.º La Junta examinará el presupuesto y lo aprobará ó rebajará dando las razones en que funde su resolucion.

Art. 7.º El empleado que quiera reclamar contra lo resuelto por la Junta , lo hará á la Diputacion ; de cuya resolucion no habrá recurso ulterior.

Art. 8.º La cantidad á que suban los gastos que han de hacerse en el año aprobados por la Junta, se repartirá entre todos los feligreses sin escepcion, segun las utilidades tengan ó reciban dentro del Pueblo en donde esté enclavada la Parroquia , ya sean territoriales, industriales, comerciales, pensiones, sueldos, jubilaciones ó retiros.

Art. 9.º Se exceptuan los militares si contribuyen á su Parroquia Castrense donde la haya.

Art. 10. Las reclamaciones contra el repartimiento practicado por la Junta , se harán en los ocho dias que aquel debe estar al público en la puer-

ta de la Parroquia. La Junta resolverá en los ocho siguientes; y no conformándose los reclamantes, pueden recurrir á la Diputacion, de cuya decision no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Cada dos meses se hará el pago de un plazo de la contribucion, de los seis en que para la comodidad de los feligreses, debe dividirse el total del año.

Art. 12. El moroso pagará un 5 por 100 sobre el valor de la cuota que dejó de pagar al vencimiento del plazo; y se aplicará para los pobres de la Parroquia.

Art. 13. La Junta nombrará un Tesorero que gratuitamente desempeñe este encargo anual.

Art. 14. Los empleados en la Parroquia devengarán los sueldos desde el dia que tomen posesion de sus destinos. No podrán poner sustitutos, á no ser por enfermedad que sufran dentro de la demarcacion de la respectiva feligresia.

CAPITULO II.

Art. 15. Será gratuita la administracion de Sacramentos. El valor á que asciendan los derechos que en cada un año han debido percibir los empleados en la Parroquia segun costumbre ó Sinodo, se repartirá entre todos los feligreses, como la contribucion parroquial referida arriba.

Art. 16. Serán gratuitos los entierros de los pobres en cuanto á la asistencia personal de los empleados en la Parroquia; mas los gastos de cera y Misa de cuerpo presente que debe decirseles, se sumarán al fin de cada año, y se repartirán al tiempo y en los mismos términos, que el equivalente á los derechos de que se habla en el artículo anterior.

Art. 17. El Tesorero parroquial al finar su cargo anual formará el estado espresivo de los fondos

que haya recibido y por que concepto, y la inversion nominal é individual que por la Junta se le haya mandado hacer de ellos, y se fijará en la puerta de la Parroquia para satisfaccion de los feligreses.

CAPITULO III.

Art. 18. La Catedral Metropolitana que debe haber en la Capital de cada Distrito y sus empleados, y las Catedrales Episcopales y los suyos que haya en la actualidad ó se establezcan en adelante en los pueblos que en el dia figuran como Capitales de Provincia, sitas dentro de la demarcacion que se señale á cada Distrito; serán sostenidos por todos los vecinos y residentes dentro del Distrito, segun sus utilidades obtenidas en él sin escepcion, como se dijo en los artículos 8.º y 9.º

Art. 19. En el mes de enero de cada año el Secretario de cada Cabildo eclesiástico formará el presupuesto de todos los sueldos de los empleados en su respectiva Catedral, nombres y apellidos de los que los disfrutan y dia que tomaron posesion.

Ademas presentará la nota de los gastos que á juicio del Cabildo podrán hacerse para reparos y ornamentos en la misma Catedral.

Art. 20. Examinados por la Diputacion los presupuestos de sueldos y gastos de las Catedrales Episcopales y Metropolitana que haya en su territorio, aprobados ó modificados por aquella, los repartirá entre todos los Partidos judiciales de que se componga todo el Distrito.

Art. 21. Los Ayuntamientos de los pueblos de que se componga cada Partido judicial por medio de dos comisionados por cada uno que los represente, se reunirán en el pueblo Cabeza de Partido y dividirán entre dichos pueblos la suma señalada á todo el Partido.

22
Art. 22. Si alguno de ellos se creyese recargado, reclamará á la Diputacion; y de lo que decreta no habrá ulterior recurso.

Art. 23. Los plazos para los pagos de esta contribucion serán de tres en tres meses como las contribuciones ordinarias y lo mismo su remesa á la Tesorería respectiva de cada Diputacion de Distrito.

Art. 24. Las Diputaciones decretarán los pagos puntuales á todos los empleados en dichas Catedrales; así como los medios económicos para llevar á cabo los reparos y construccion de ornamentos que hubiesen decretado.

Art. 25. Si muriese natural ó civilmente alguno de los empleados solo devengará sueldo hasta el dia de su fallecimiento.

Art. 26. No podrán servirse de sustitutos á no ser por enfermedad que sufran dentro de sus respectivas Diócesis, de donde no podrán salir sin licencia de la Diputacion del Distrito.

Art. 27. Ningun empleado podrá ejercer ó desempeñar dos empleos eclesiásticos aunque sean en una misma Catedral.

Art. 28. En los estados de entradas y salidas que el Tesorero de cada Diputacion ha de publicar en el respectivo Boletin oficial, de los caudales que han entrado en su poder cada año, y su procedencia é inversion, se comprenderán los de que se habla en la presente ley para satisfaccion de los contribuyentes.

CAPITULO IV.

Art. 29. Toda Corporacion ó Autoridad que haya ó se establezca cuyas resoluciones alcancen á todas las Diócesis Episcopales y Metropolitanas de la Peninsula, serán conceptuadas como Nacionales; y deberán ser sostenidas por el Gobierno de las contribuciones Nacionales, que para dicho objeto le con-

cedan las Córtes; mas sus sueldos los recibirán por mano del Tesorero de la Diputacion provincial donde residan.

Independencia Judicial.

Cuando no hay equilibrio entre los Poderes del Estado en un Gobierno representativo insensiblemente el egecutivo es el que traslimita su linea; y aumenta sus facultades á costa de los otros Poderes, por que cuenta con elementos de que estos carecen. Si forzosa es la independencia en cada uno de los Poderes, en el Judicial es cabalmente en el que mas se necesita; porque es el único al que se le ha concedido la facultad de decidir sobre el honor, la vida y fortuna de los ciudadanos; y esta gran prerogativa á este Poder únicamente concedida, egercerse debe con una libertad completa. Los Magistrados, Jueces y Fiscales una vez nombrados por el Poder egecutivo; no es constitucional que conserven dependencia de él en ningun concepto, sino de la ley que los ha de juzgar si faltan á sus deberes. En el dia la tienen primero; por que la permanencia y ascenso en sus destinos depende de la voluntad del Ministro de Gracia y Justicia y segundo por que el pan que ha de alimentarlos y á sus hijos está en la despensa del mismo Ministro. ¿Y se llamarán independientes los miembros del Poder judicial que tan esclavos viven del egecutivo? Vista la dependencia que del Gobierno tiene el Poder judicial y lo constitucional que es la libertad completa que debe adquirir, hay un medio único á mi parecer, el que

ademas proporcionaría desterrar la ignorancia de los Tribunales, librando al mismo tiempo de compromisos al Ministro que mortifiquen su conciencia: tal es el de obtener los empleos referidos y sus ascensos en adelante por oposiciones públicas. Esta idea tendrá contrasi numeroso ejército de enemigos, movidos por el amor propio ajado por su ignorancia é incapacidad de dar un testimonio público de su saber; de los Ministros y aspirantes infinitos á serlo, por que sin desconceptuarse no podrian nombrar á un tonto opositor en perjuicio de otro sabio, privándoles de hacer la suerte á sus familias y amigos á costa de los Pueblos; y últimamente porque la aristocracia ignorante que por serlo solo, cree tener un derecho á ocupar los mejores destinos en la Magistratura, mirarán hasta como estravagancia y locura tal pensamiento. ¿Acaso es menos interesante el saber en los Magistrados, Jueces y Fiscales que en los nombrados para ciertos destinos Eclesiásticos que por oposicion se conceden? Si el saber de estos es importante para el bien de las almas, el saber de aquellos es importante para el bien de la Sociedad entera. Es imposible que sea durable en la Sociedad constitucional, la degradacion en que está tan interesante Poder del Estado. Y no se crea que esta idea ataca la prerogativa del Poder egecutivo para nombrar los empleados, pues se le deja intacta para que nombre de entre los cientos de opositores de un empleo que pueden presentarse, el que mejor le parezca. Es verdad que no debe hacerse el nombramiento fuera de los opositores; asi como no debe nombrarse Ministerio del color político que represente la minoria del Congreso; y tan constitucional es aquello como esto: porque la libertad concedida para nombrar los empleados no es, ni puede ser absoluta sino discrecional; y egercerse debe en beneficio de los Pueblos de donde trae su ori-

